

RESOLUCIÓN N° 0686-2016-UNHEVAL-CU.

Cayhuayna, 14 de noviembre de 2016

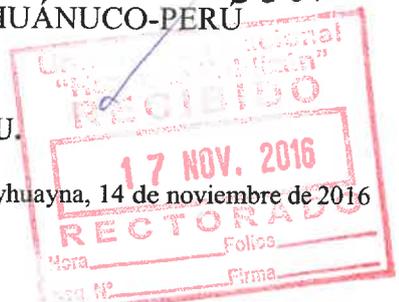
Vistos los documentos que se acompañan en ochenta y cinco (85) folios;

CONSIDERANDO:

Que la administrada Juvita Dina Soto Hilario, mediante escrito ingresado con fecha 27 de junio del 2016, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 0556-2016-UNHEVAL- CUI, mediante la cual Consejo Universitario Interino resolvió anular la Resolución N° 080- 2016-UNHEVAL-CU, y ratificar en todos sus extremos la Resolución N° 0260-2016-UNHEVAL- CF-ENF, que declaró improcedente la licencia con goce de haber del 01.AGO.2015 al 31.DIC.2015 e improcedente la reconsideración de pago de haberes y demás beneficios desde el 01.SET. 2015 hasta el 18.NOV.2015;

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1531-2016, manifiesta al Rector que el recurso de reconsideración se encuentra regulado por lo dispuesto en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración norma que es concordante con lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General que establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.", en el presente caso no se requiere nueva prueba en virtud a que Consejo Universitario es la última instancia en sede administrativa. Los fundamentos del recurso de reconsideración de la administrada, en síntesis, son los siguientes: "Que se ha declarado nulo una resolución sin haber puesto a conocimiento el inicio del procedimiento de nulidad de oficio. Que el Consejo Universitario ha ratificado una resolución sin dejar sin efecto una resolución el acuerdo emitido por un Consejo Universitario válido y que no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrente. Que se ha vulnerado el derecho a una decisión motivada ya que no se hizo un análisis de porque se estaba ratificando la Resolución N° 0260-2016-UNHEVAL-CF-ENF. Que al momento de ratificar la Resolución materia de impugnación no se ha tenido en cuenta que existe una norma de carácter especial que es la Ley de Enfermeros", La Resolución N° 0556-2016-UNHEVAL-CUI, fue emitida por Consejo Universitario Interino en atención al Proveído N° 0394-2016-UNHEVAL-CUI/RI, proveído el cual se desprende que en la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario Interino, el pleno acordó: "Anular la Resolución N° 0080-2016-UNHEVAL- CUI del ex Rector Encargado, porque fue emitida por autoridad cuyo mandato concluyó al 31 de diciembre del 2015 (...) Ratificar en todos sus extremos la Resolución N° 0260-2016-UNHEVAL-CF-ENF, que declaró improcedente la Licencia con Goce de Haber del 01.AGO.2015 al 31.DIC. 2015 (...). Declarar improcedente la reconsideración de pago de haberes y demás beneficios desde el 01-09-2015 al 18-11-2015 (...)". El numeral 1° de la parte resolutive de la Resolución N° 0556-2016-UNHEVAL-CUI, dispuso anular la Resolución 0080-2016-UNHEVAL-CU, porque fue emitida por autoridades cuyo mandato concluyó el 31.DIC.2015, sobre el particular, efectivamente la Resolución 0080-2016-UNHEVAL-CU, fue emitida con fecha 21.ENE.2016 y suscrito por el Dr. Lorenzo Pasque! Loarte Rector (e) cuyo cargo fue desconocido por la SUNEDU mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2016- SUNEDU/CD, de fecha 05.FEB.2016, a partir del 01.ENE.2016, sin embargo, de los considerandos de la Resolución 0080-2016-UNHEVAL-CU, se aprecia que todas las actuaciones en materia administrativa, como es el recurso de apelación interpuesto por la administrada, la emisión de la opinión legal, fueron efectuados dentro del año 2015, asimismo, la Sesión Ordinaria de Consejo Universitario fue realizada el 29.DIC.2015, fecha en la cual los cargos de los miembros de Consejo Universitario aún se encontraban vigentes, por lo que en este contexto, la decisión adoptada era pasible solo de materialización mediante el acto administrativo correspondiente, tal como se encuentra establecido en el artículo 96.1° de la Ley N° 27444, la cual prescribe: "Cada órgano colegiado de las entidades es representado por un Presidente, a cargo de asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos, y cuenta con un Secretario, a cargo de preparar la agenda, llevar, actualizar y conservar las actas de las sesiones, comunicar los acuerdos, otorgar copias y demás actos propios de la naturaleza del cargo/"; de lo lectura de los considerandos de la Resolución N° 0556-2016-UNHEVAL-CUI, no se aprecia el sustento técnico o legal o la motivación respectiva que justifique lo resuelto, contraviniendo en este extremo el Principio del Debido Procedimiento, el cual se encuentra contemplado dentro del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Asimismo, de los considerandos de la Resolución N° 0556-2016-UNHEVAL-CUI, así como de los documentos obrantes en el expediente, no se aprecia que se haya cumplido con dar inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio a efectos de que la administrada exprese los argumentos que considere pertinentes, ello en aplicación de los artículos 3.5°, 161.2° de la Ley N° 27444, y de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC, cuyo fundamento 3° señala: "(...) ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda expresar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos e intereses concluyéndose en este extremo que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, causal que se sanciona con la nulidad del acto emitido; el sexto párrafo de los considerandos de la Resolución N° 0556-2016-UNHEVAL-CUI, refiere que "la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informes Legales N° 279 y 306-2016- UNHEVAL-AL, (...) informa al Rector Interino (...) que mediante Oficio N° 0302-2016- OPER/JP, el Jefe de la Oficina de Personal opina que no procede otorgar la licencia con goce de haber a la docente Juvita (...) porque ningún artículo de la Ley N° 30220", al remitirnos a los Informes N° 279 y 306-2016-UNHEVAL-AL, observamos que el Abog. Helmer Ivan Pedraza Paredes opino y ratificó su opinión de que se declare Nula la Resolución N° 0080-2016- UNHEVAL-CU, indicando que el artículo 88 de la Ley Universitaria N° 30220 en todo su contenido no indica que los docentes gozan de haberes y beneficios por ocupar cargo en el Colegio de Enfermeras. Sobre el particular, efectivamente la Ley N° 30220 no

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido
Resolución siguiente





...///Resolución N° 0686-2016-UNHEVAL-CU;

- 2 -

prescribe de manera precisa que los docentes gozan de haberes y beneficios por ocupar algún cargo en el Colegio de Enfermeras, sin embargo, al no encontrarse debidamente expresada en la Ley N° 30220, es preciso aplicar normas conexas o que resulten supletorias al caso. Para determinar la aplicación de las leyes, debemos establecer el ámbito bajo el que se encuentra la administrada Juvita Dina Soto Hilario, ya que conforme ha señalado el Jefe de la Oficina de Personal mediante Oficio N° 0302-2016-OPER/JP, en ninguno de los artículos de la Ley N° 30220 dice que se le debe dar licencia por ocupar cargo de su Colegio, confundiendo con el de Trabajo de las Enfermeras Ley N° 27669, evidenciándose de ello que se pretende dar el tratamiento a la administrada solo como Enfermera y no como docente; la administrada Juvita Dina Soto Hilario, al tener la profesión de Enfermera, se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 27669 Ley de Trabajo de la Enfermera, norma que en su artículo 3° dispone "La profesión de enfermería se desarrolla a través de un conjunto de acciones (...) desenvolviéndose básicamente en las áreas: Asistencia! Administrativa, Docente y de Investigación.". El documento que generó el presente caso, es la solicitud de fecha 10 de agosto del 2015, presentado por la administrada en su condición de docente a Tiempo Completo, en la Facultad de Enfermería de la UNHEVAL, quien solicitó Licencia con Goce de Haber para el ejercicio del cargo Directivo Nacional en el Colegio de Enfermeras del Perú-Lima, concluyéndose en este extremo que la administrada Juvita Dina Soto Hilario es docente de la UNHEVAL en la Facultad de Enfermería, por lo que tiene derecho a gozar de licencia con goce de remuneración, la cual se encuentra contemplada dentro el Reglamento General de Permisos, Licencia, Año Sabático y Vacaciones del Personal, de la UNHEVAL. Si bien es cierto, dentro del Reglamento señalado así como la Ley N° 30220 no se encuentra precisado el otorgamiento de Licencia a los docentes por ocupar un cargo representativo dentro del Colegio Profesional al que pertenecen, también es cierto que existen normas o leyes especiales que complementan a las normas generales, por lo que en este caso, como norma de carácter especial se encuentra la Ley N° 27669 Ley de Trabajo de la Enfermera, norma que jerárquicamente es superior en rango al Reglamento General de Permisos, Licencia, Año Sabático y Vacaciones del Personal, de la UNHEVAL y que de acuerdo a establecido en su artículo 1°, su ámbito de aplicación es en todas las dependencias del Sector Público Nacional, encontrándose dentro de ellas, la UNHEVAL; frente a la solicitud Licencia con Goce de Haberes por ocupar un cargo representativo dentro del Colegio Profesional al que pertenece la administrada Juvita Dina Soto Hilario, tanto la Ley N° 30220 Ley Universitaria así como el Reglamento General de Permisos, Licencia, Año Sabático y Vacaciones del Personal, de la UNHEVAL, no regulan de manera precisa los alcances para el otorgamiento o denegatoria de este tipo de licencias, no significando ello que por no encontrarse regulado dentro de estas normas, el derecho de la administrada no sea reconocido u otorgado. Dicha situación amerita la aplicación supletoria de otras normas, en el presente caso, resulta de aplicación la Ley N° 27669 Ley de Trabajo de la Enfermera, la cual, en el literal g) del artículo 9° dispone: "Gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente.", concluyéndose que a la administrada si le asiste el derecho a gozar de licencia con goce de haber por ocupar un cargo representativo dentro de su colegio profesional, no existiendo en este extremo ninguna causal que justifique la nulidad de la Resolución N° 0556-2016-UNHEVAL-CUI; de lo plasmado en los considerandos precedentes, se concluye que con la emisión de la Resolución N° 0556-2016-UNHEVAL-CUI se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, por cuanto se ha privado a la administrada de gozar de su derecho a exponer sus argumentos, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que ha generado que la Resolución N° 0556-2016-UNHEVAL-CUI se encuentre plagado de vicios y contravención a las normas, circunstancia que amerita, declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Juvita Dina Soto Hilario y consecuentemente a ello se declare NULO la Resolución N° 0556-2016-UNHEVAL-CUI. Asimismo, el derecho otorgado mediante Resolución N° 0080-2016-UNHEVAL-CU, se encuentra debidamente sustentado y amparado por las normas de carácter general así como por las normas de carácter especial, cuales han sido materia de análisis en los considerandos precedentes, más aun si se tiene en cuenta lo establecido en el inciso 3 del artículo 26° de la Constitución Política, el cual establece: "Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma." por lo que se debe proceder a ratificar dicho acto administrativo;

Que en la sesión ordinaria N° 02 de Consejo Universitario, del 19.OCT.2016, y estando de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Juvita Dina Soto Hilario contra la Resolución N° 0556-2016-UNHEVAL-CUI, del 04.MAY.2016; consecuentemente, dejar subsistente la vigencia, en todos sus extremos, la Resolución N° 080-2016-UNHEVAL-CU, del 21.ENE.2016; por los fundamentos expuestos en el Informe Legal en aplicación de la Vigésimo Primera Disposición Complementaria, Transitoria, Modificatoria, Final y Derogatoria del Estatuto de la UNHEVAL; disponiendo que la Dirección General de Administración, la Oficina de Recursos Humanos, y los demás órganos internos competentes adopten las acciones complementarias;

Que, el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 240-2016-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma del Rector de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;



...//Resolución N° 0686-2016-UNHEVAL-CU;

SE RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada **Juvita Dina Soto Hilario** contra la Resolución N° 0556-2016-UNHEVAL-CUI, del 04.MAY.2016; consecuentemente, dejar subsistente la vigencia de la Resolución N° 080-2016-UNHEVAL-CU, del 21.ENE.2016 en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en el Informe Legal y en aplicación de la Vigésimo Primera Disposición Complementaria, Transitoria, Modificatoria, Final y Derogatoria del Estatuto de la UNHEVAL; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **DISPONER** que la Dirección General de Administración, la Oficina de Recursos Humanos, y los demás órganos internos competentes adopten las acciones complementarias.
- 3°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



[Signature]
M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



[Signature]
Abog. Yersely K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

[Signature]
Lo que transcribo a UN para su conocimiento y demás fines.
Abog. Yersely Karin Figueroa Quiñonez
SECRETARIA GENERAL

- Distribución
- Rectorado
 - VRAcad
 - VRInv
 - AL OCI
 - FENF
 - DCPYP
 - JPPTO
 - JPLAN
 - JRAC
 - Interesada
 - DOGA
 - OC-OT
 - RH.UEC
 - File
 - UR
 - Archivo